



2016: AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

SECCIÓN: PROCURADURÍA FISCAL  
 SUBSECCIÓN: DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO  
 DEPARTAMENTO DE JUICIOS Y RECURSOS  
 OFICIO NÚMERO: S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016  
 RECURSO DE REVOCACIÓN NÚMERO: PE12/108H.1/C6.4.2/038/2016  
 ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVOCACIÓN

Reyes Mantequén, San Bartolomé Coyotepec, Oaxaca, 08 de julio de 2016.

C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 REPRESENTANTE LEGAL DE:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 AUTORIZADOS:

CC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
 XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 15 siguiente, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio identificado con el número DAIF-I-1-D-0439 por medio del cual se le determina un crédito fiscal en contra de su representada en cantidad de **\$4,654,640.36 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.)**.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, en los artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo, 45 fracciones XI, XXI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 2, 4 fracción III, inciso b), número 1, 5, 6 fracción VII, 23 fracciones X y XVIII, y 25 fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación de conformidad a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante oficio DAIF-I-1-D-0439 de fecha 01 de marzo de 2016, notificado legalmente el 03 de marzo de 2016, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca, le determinó a la contribuyente XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX un crédito fiscal en cantidad de **\$4,654,640.36 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.)**.
2. Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2016, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas el día 15 siguiente, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Oficio número.-

S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 2

XXXXXXXXXX, en representación de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Manifiesta la recurrente en su agravio identificado como PRIMERO de su escrito de recurso de revocación que la resolución que recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número DAIF-1-10-0439 de fecha 01 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal mediante la cual determinó ingresos gravados por depósitos bancarios por la cantidad de \$1'252,249.51, cantidad que manifiesta que corresponde a préstamos otorgados a XXXX XXXXXXXXXXXX tal como se puede advertir tanto de los registros de contabilidad como de los contratos de préstamos mercantiles celebrados entre su representada en su carácter de persona moral y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter de acreedor.

Añadido a lo anterior realiza una lista de los contratos de préstamos con lo que pretende acreditar que el importe de \$1'252,249.51, proviene de préstamos otorgados a su poderdante por lo que manifiesta que el ingreso determinado por la autoridad proviene de aportaciones para futuros aumentos de capital como debidamente está registrado en contabilidad, tal como se advierte del auxiliar contable que anexo al escrito de recurso, pues tal concepto no está gravado para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto sus argumentos se califican de INFUNDADOS, ya que en la orden número RIM2000001/15, se advierte que la recurrente no desvirtuó los hechos u omisiones correspondientes al valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% omitidos determinado por depósitos de cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden al registro de su contabilidad en cantidad de \$1'252,249.51, lo cual se puede corroborar de los folios RIM2000001/15050024 y RIM2000001/15050025 de la última acta parcial de visita domiciliar de fecha 15 de diciembre de 2015, ya que el valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% omitido presuntamente determinado por depósitos de cuentas bancarias no corresponden a registros de su contabilidad a cantidad de \$300,000.00, se conocieron del análisis efectuado.

Lo anterior es así ya que de los ingresos brutos omitidos presuntos determinados por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que no corresponden a los registros de sus contabilidad en cantidad de \$1'252,249.51 con fundamento en el artículo 20 primera párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 59 primer párrafo fracción III del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida y se integran por depósitos que según registros fueron efectuados por préstamos recibidos y se conocieron del análisis efectuado a las cuentas de BANCOS y ACREEDORES DIVERSOS conociendo que en los meses de enero, febrero, marzo, junio, julio y agosto de 2012, existen depósitos bancarios en la cuenta de cheques moneda nacional número XXXXX, de la Institución bancaria Banco XXXXXXXXXXXX que están registrados como préstamos otorgados por el C. XXXX XXXXXXXXXXXX, sin embargo como resultado de la visita domiciliar con relación a operaciones en su carácter de tercero practicada al contribuyente C. XXXXXXXXXXXX, mismo que tiene relación de negocios con la recurrente lo cual se pudo corroborar en la orden número COM2000032/15 contenida en el oficio número DAIF-1-1-01434 de fecha 14 de septiembre de 2015, en la que la fiscalizadora advirtió que dicho contribuyente no registro préstamos a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el ejercicio que se liquida.

En efecto los préstamos en cantidad de \$1'252,249.51, están registrados en la cuenta número 2400 ACREEDORES DIVERSOS, subcuenta 24002 XXXXXXXXXXXX de las balanzas de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2016: AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 3

comprobación detalladas por número de cuenta de los meses de enero a diciembre de 2012 los cuales integran la contabilidad de la recurrente.

En cuanto a los depósitos registrados en la cuenta denominada APORTACIONES P/ FUTUROS AUM registrada como aportación de ~~XXXXXXXXXX~~ se presume que corresponden a aportaciones para futuros aumentos de capital, toda vez que este manifestó mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2015 que "hago de su conocimiento que no puedo exhibir más documentación porque en el ejercicio 2012, no tuve movimientos tampoco realice operaciones de ningún tipo con la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, ni recibe, ni otorga préstamos a dicha empresa" hecho que consta en el inciso g) folio RIM2000001/15010006 del acta de aportación de datos de terceros de fecha 24 de septiembre de 2015, los importes corresponden al valor de actos y actividades gravado a la tasa del 16% por lo que es procedente que pague el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo la autoridad fiscalizadora hizo constar que la hoy recurrente no presentó los documentos, libros o registros contables que desvirtuarán los hechos u omisiones correspondiente al valor de actos o actividades gravado a la tasa del 16% omitido determinado por depósitos en cuentas bancarias de la contribuyente que corresponde a registros de su contabilidad en cantidad de \$300,000.00.

Por lo tanto al amparo de la orden COM2000032/15 contenida en el oficio número DAIF-I-1-01434 de fecha 14 de septiembre de 2015, se conoció que esa contribuyente obtuvo un total de valor de actos y actividades gravados a la tasa del 16% y por los motivos que no se pagó el impuesto en cantidad de \$15'659,931.24 existiendo una diferencia en cantidad de \$1'721,904.68.

Como se observa del anterior cuadro se conoció que la entonces contribuyente obtuvo un total de valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% y por los que se paga la cantidad de \$15'659,931.24 mismo importe que es mayor al que la recurrente registra en cantidad de \$13'938,026.56 existiendo una diferencia en cantidad de \$1'721,904.68.

En efecto el valor de actos o actividades en cantidad de \$13'938,026.56, se encuentra registrado en la cuenta denominada INGRESOS de las balanzas de comprobación de los meses de enero a diciembre de 2012 elaborada e impresa en sistemas de registro electrónico así como en la cédula de papeles de trabajo denominada "PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EJERCICIO 2012" elaborada e impresa en sistema de registro electrónico correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2012.

De lo anterior se infiere fácilmente que contrario a lo que manifiesta la recurrente **la cantidad de \$1, 252, 249.51** que a la a precisión de la recurrente corresponde a préstamos otorgados a ~~XXXXXXXXXX~~, es infundado ya que como se analizó en la presente resolución no se acreditó con la documentación idónea y tampoco corresponde a préstamos otorgados ya que de viva voz el ~~XXXXXXXXXX~~ manifestó no tener movimientos y operaciones con la citada empresa y como anteriormente se plasmó, la entidad de **\$1, 252, 249.51** corresponde a la diferencia entre la cantidad registrada y la determinada por la autoridad fiscalizadora.

**SEGUNDO:** Manifiesta la recurrente que la resolución que hoy se recurre es ilegal ya que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal determino que las **operaciones efectuadas con el proveedor ~~XXXXXXXXXX~~, no son estrictamente** indispensables para la realización de actividades del contribuyente de donde derivó el rechazo de la prestación de servicios y por ende deducciones en cantidad de \$891,866.37 amparados

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó al expediente que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca



2016: AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número: 04/108H.5/06.4.2/038/2016

Hoja No. 4

con las facturas emitidas por dicho proveedor, y que las erogaciones realizadas por su representada al citado proveedor son totalmente deducibles pues fueron efectivamente materializadas y amparadas tanto con el comprobante fiscal como el pago y las cuales están debidamente registradas en la contabilidad cumpliendo cabalmente con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y 33 del Reglamento del mismo Código Tributario, los cuales establecen la obligación de soportar los registros contables, tal y como se puede observar de la cita de dichos preceptos.

En virtud de lo anterior las operaciones realizadas con el proveedor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, y por ello se insiste que efectivamente se presentaron los servicios tal y como se puede hacer constar de las facturas 724, 713, 650, 649, 411, 674, 560, 541, 529, 527, 164, 162, 163, así como el contrato MANT.MENOR/DIR.PAT/01/2012 para el mantenimiento menor, conservación y habitación del inmueble de la representación del Gobierno de Oaxaca en la Ciudad de México, factura 038 por \$759,541.84 y factura 047 por \$630,593.55 las cuales amparan facturas 713, 650, 649, 674, 560, 541, 529, 527, 164 y contrato CEVI/AD/CONAVI/001/2011, ejercicio 2012, de la comisión estatal de vivienda donde se contrata el suministro instalación y ensamble de 160 unidades básicas rural de 35.07 m2 a su consideración medios probatorios que demuestran la materialización de las erogaciones efectuadas por su representada las cuales son estrictamente indispensables.

Manifiesta que las erogaciones efectuadas por su representada son indispensables para su funcionamiento, por lo que es dable afirmar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrictamente vinculado con la consecución del objeto social de su representada y del cual se puede observar se dedica a la construcción en general por los cuales los servicios proporcionados por el proveedor ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ son gastos indispensables, para realización de operaciones principalmente para llevar a cabo el contrato a precio fijo de servicios de mantenimiento menor, conservación y/o habitación de bienes inmuebles celebrado entre mi representada y la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca de fecha 29 de junio de 2012, por lo cual es evidente que los servicios proporcionados por el citado proveedor eran indispensables para llevar a cabo las actividades de su representada de tal manera que de no realizarlo ello conduciría a tener como consecuencia la suspensión de las actividades.

Asimismo señala que los gastos y servicios por la prestación de trabajos a destajo en la obra realización de cálculos estructurales y cemento entre otros resultan necesarios para el funcionamiento de las actividades de su poderdante y sin los cuales sus actividades se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría su realización, en ese sentido señala que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, al rechazar las deducciones y acreditamiento de los gastos estrictamente indispensables los cuales están amparados con las facturas emitidas por el contribuyente ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, documentos por medio de los cuales se demuestra que se cumplen cabalmente con todos los requisitos establecidos tanto por el Código Fiscal de la Federación como la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al respecto dichos argumentos esgrimidos por la recurrente se califican de **infundados**, pues la resolución recurrida fue emitida conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así ya que es importante indicarle a la recurrente inicialmente que **las deducciones** son consideradas como una prerrogativa a favor del contribuyente, pero también lo es que éstas deben cumplir con ciertos requisitos que sujetan su procedencia. Entre los requisitos fiscales que las deducciones deben cumplir se encuentra el que sean **ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE PARA LOS FINES DEL NEGOCIO**, de conformidad

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.-

S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 6

estrictamente indispensable cuando necesariamente tiene que realizarse para alcanzar un fin determinado por lo que los elementos comunes que los tribunales han tomado en consideración para determinar si un gasto es estrictamente indispensable y de los cuales partió la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas para rechazar la erogación en cuestión, son:

- 1) Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- 2) Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta.
- 3) Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; elementos que evidentemente no reúne las erogaciones efectuadas.

Sirve de sustento a lo anteriormente expuesto la tesis jurisprudencial 2a. CIII/2004 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 179766, SEGUNDA SALA Tomo XX, Diciembre de 2004 Pagina 565

**RENTA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).**

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen.

En tales condiciones, el carácter de estrictamente indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, en tales condiciones y como anteriormente se le indicó que del análisis de la documentación que integra la contabilidad de la recurrente se conoció que la adquisición de los bienes que amparan los contribuyentes no son estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la contribuyente, por tanto fue correcta la conclusión alcanzada de la resolución ahora recurrida, ya que la entonces contribuyente no aportó elementos que permitieran establecer que resultaban estrictamente indispensables para la consecución del citado fin social.

Ahora bien lo que respecta a la documentación exhibida a su recurso de revocación, se advierte que esa misma fue analizada por la autoridad fiscalizadora, y del análisis efectuado a su recurso de revocación específicamente de sus agravios se aprecia que la recurrente no realiza el examen técnico, es decir no combate con razonamientos lógicos -jurídicos tendientes a acreditar su pretensión, no adminiculó su razonamientos con las pruebas aportadas en esta

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número: 04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 5

con lo dispuesto por la fracción I del artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el año que se liquida; requisito que sin duda no cumplen las erogaciones que realizó la hoy recurrente, ahora bien uno de los requisitos para que el Impuesto al Valor Agregado sea acreditable es que:

- ✓ Las erogaciones realizadas correspondan a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes y
- ✓ Deberán ser estrictamente indispensables para el desarrollo de su actividad.

Disposición que no se cumple en el caso particular ya que el costo de obra no deducible en cantidad de \$891,866.37 se conoció del análisis efectuado a la documentación que integra la contabilidad de la contribuyente verificándose en cada uno de los meses que los registros asentados en las pólizas de egresos y de diario se encontraran amparados con la documentación comprobatoria que reunía los requisitos fiscales para su deducibilidad, así como también éste coincidiera con los datos del auxiliar de la cuenta denominada en la cuanta número 600 denominada COSTO DE OBRA, elaborado e impreso en sistema de registro electrónico de los meses de enero a diciembre de 2012, COMPROBANDOSE QUE NO TODA LA DOCUMENTACIÓN, cuenta con los requisitos fiscales para su deducibilidad **por lo que el importe de \$891,866.37 se consideró no deducible** toda vez que del análisis de la documentación que integra la contabilidad de la contribuyente la autoridad fiscalizadora NO CONOCIO ADQUISICIÓN DE BIENES por los conceptos que amparan los comprobantes por lo tanto no resultaron ser estrictamente indispensables para la realización de la actividad de la contribuyente consiste en la prestación de servicios con giro de "PLANTAS POTABILIZADORAS DE AGUAS" para que cumplimente de forma cabal sus actividades y que le reporte un beneficio de tal manera que de no realizarlo se dejaría de estimular su actividad y en consecuencia disminuir sus ingresos en su perjuicio.

Asimismo es importante destacar que los comprobantes expedidos por XXXX XXX XXX XXX XXX XXX XXX, a favor de la hoy recurrente se consideran actos simulados de conformidad con el artículo 2180 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente según lo previsto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación el cual señala lo siguiente:

**CAPITULO II**  
**De la Simulación de los Actos Jurídicos**

**Artículo 2180.-** Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

No obstante lo anterior mediante oficio número y como consta en el folio RIM2000001/15060089 del acta final de visita domiciliaria de fecha 29 de enero de 2016, levantada a folios del RIM2000001/15060001 al RIM2000001/15060100, en virtud de que la hoy recurrente no presentó los libros o registros contables que desvirtúan los hechos u omisiones correspondientes al costo de obra no deducibles en cantidad de \$891,866.37, dentro del plazo de veinte días previsto en el artículo 46 fracción IV párrafo segundo del Código Fiscal de Federación vigente, en ese sentido no ejerció a su favor el derecho legal de desvirtuar, por lo que se tiene por consentido.

Es conveniente precisarle a la recurrente que no debe perderse de vista, que un gasto es

A efecto de tener organizados los documentos para su fácil localización, se solicitó al efecto aquí consignado, lo anterior con fundamento en los artículos 6, de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2016: AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio número.-

S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 7

sede ya que si bien cita una lista de contratos, cita el número de facturas no existe una análisis respecto del por qué desde su punto de vista la documentación aportada no fue analizada o no fue tomada en cuenta, y por lo tanto cumple con los requisitos para considerarse como indispensable.

En ese orden es importante señalar que de los estados de cuenta que relaciona la recurrente en su escrito de recurso de revocación no resultaron suficientes para invalidar la legalidad del acto recurrido, puesto que inicialmente los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida solo cuando lo expuesto por la recurrente es ambiguo y superficial, tal como es el caso que nos ocupa que la recurrente solo enlista sin precisar que función tienen dichos documentos o porque esos datos son suficientes para declarar el acto como ilegal, en ese sentido tampoco señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, por ello tal pretensión es inatendible, puesto que no logró construir y proponer la causa de pedir.

Por lo tanto, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido, al respecto sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, de la Época: Novena Época, con número de Registro: 173593, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

En efecto, como se puede advertir no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir no se encuentran dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, por lo tanto lo procedente es calificarlas de inoperantes.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de Auditoría e Inspección fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca,

A efecto de mejorar y organizar los expedientes. Para su tal fin, se deberá, en el momento de la expedición, se debe de tener presente el presente comunicado se cite el número de expediente y el número de folios que se consigna en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



2016: AÑO DE FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA

Oficio número.-

S.F./P.F./D.C./J.R./3712/2016

Recurso de Revocación número:

04/108H.5/C6.4.2/038/2016

Hoja No. 8

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número **DAIF-I-1-D-0439** de fecha **01 de marzo de 2016**, emitidas por la C. Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le determinó a la contribuyente **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, un crédito fiscal en cantidad de \$4'654,640.00 (**CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 36/100 M.N.**)

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 del último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**A T E N T A M E N T E**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL**

**LIC. ALEJANDRO PAZ LOPEZ**

*[Handwritten signature]*

C.P. Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Edificio.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.